

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitución federal ó la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer mas contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federación, y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en este, otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder, ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

IV. Legislar en ningun sentido en materias religiosas.

Art. 68. A la Diputación permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso según lo dispuesto en el artículo 61.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el artículo 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del artículo 46.

VI. Manifestar su opinion por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

VII. Ejercer la facultad de que habla el artículo 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovación del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION CUARTA.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes,

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algun ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion. Si este lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó renovacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado

y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos, cuya resolucion solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su insercion en el "Periódico Oficial."

Art. 78. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal.)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, etc."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su Secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demas requisitos que exige el artículo 49 pa-